

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1367/2024

PARTE ACTORA:

LUIS EDUARDO DURÁN LAGUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda del presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Acuerdo 77

Acuerdo IEEH/CG/077/2024 que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)

Acuerdo de prórroga

Acuerdo plenario emitido el seis de mayo dentro del expediente de clave TEEH-JDC-180/2024 por el Tribunal Electoral del Estado

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

de Hidalgo en que solicitó a esta Sala Regional prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de clave SCM-JDC-

1263/2024 de su índice

Juicio 1263 Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-1263/2024 del índice de esta Sala Regional

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano (y

personas ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Parte actora Luis Eduardo Durán Laguna

Partido o PT Partido del Trabajo

Tribunal local o TEEH Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

- I. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en Hidalgo, para elegir –entre otros cargos– a los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos de dicha entidad.
- II. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo el PT solicitó el registro de la parte actora como candidato a presidente municipal para Tula de Allende, Hidalgo.
- III. Negativa de registro y notificación. El veintiuno de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo 77, en el cual determinó negar el registro de la parte actora, lo cual le fue notificado el veinticuatro de abril siguiente, según se advierte de lo mencionado en su demanda.



IV. Primer juicio federal.

- **1. Demanda.** En contra de lo anterior, el veintiséis de abril, la parte actora presentó demanda —en salto de la instancia—, con la que en su oportunidad y previa la tramitación correspondiente se formó el Juicio 1263.
- **2. Determinación.** El treinta de abril, mediante acuerdo plenario dictado en el señalado juicio se determinó reencauzar la demanda de la parte actora al conocimiento del Tribunal local a fin de agotar el principio de definitividad.

En dicho acuerdo plenario se precisó lo siguiente:

. . .

Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, lo procedente es reencauzar este medio de impugnación al Tribunal local para que resuelva la demanda, lo que deberá hacer en un plazo máximo de cinco días naturales posteriores a la notificación de este acuerdo, debiendo a su vez notificar su resolución a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cumpla lo ordenado en este acuerdo...

(énfasis añadido)

V. Acuerdo de prórroga. En atención a lo anterior, una vez que el Tribunal local recibió la documentación correspondiente con motivo de la demanda de la parte actora, formó el juicio de la ciudadanía de clave TEEH-JDC-180/2024, en el que el seis de mayo emitió acuerdo plenario a fin de solicitar a esta Sala Regional una prórroga para resolver el aludido juicio.

Lo anterior al razonar, esencialmente, que en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por esta Sala Regional en el Juicio 1263 se le habían concedido cinco días naturales para resolver la controversia planteada por la parte actora.

No obstante, la magistratura local encargada de la instrucción correspondiente había realizado distintos requerimientos de información para resolver el aludido juicio, además de señalar que existían diversos medios de impugnación relacionados de los que también tenía conocimiento el TEEH donde se impugnaba el mismo Acuerdo 77 por lo que debían ser estudiados de manera conjunta, de ahí que solicitara a esta Sala Regional una prórroga para emitir la resolución atinente.

VI. Segundo juicio federal.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.
- 2. Turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada, el once de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1367/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado en la ponencia del referido magistrado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio y ostentándose como "otrora propuesta a candidato" a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo por el PT para el proceso electoral en curso, acude a fin de controvertir el Acuerdo de prórroga, respecto a un medio de impugnación local en que también fue parte, con base en lo siguiente:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso d) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el juicio ha quedado sin materia, lo que para esta Sala Regional se actualiza en el presente caso, según se explica enseguida.

En efecto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) relacionado con el 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Al respecto se destaca que el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia. Lo que es acorde con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Según se desprende de las normas aludidas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- **a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.



El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de esta Sala Regional en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².

Caso concreto

En el caso, el juicio de la ciudadanía se promovió con la finalidad de controvertir el Acuerdo de prórroga emitido por el pleno del TEEH para dar cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional en el diverso Juicio 1263.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que ya había resuelto, entre otros, el juicio interpuesto por la parte actora, al emitir la sentencia recaída al recurso TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados.

De la revisión de la documentación remitida a esta Sala Regional, se advierte que el siete de mayo, en efecto el TEEH emitió sentencia en los expedientes TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados: TEEH-JDC-156/2024, TEEH-JDC-161/2024, TEEH-JDC-180/2024 (que, como se ha relatado, es el juicio

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

formado con motivo de la demanda de la parte actora), TEEH-RAP-019/2024 y TEEH-JDC-234/2024.

En dicha resolución se determinó, por lo que al caso interesa, lo siguiente:

. . .

- c) Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en los medios de impugnación **TEEH-RAP-012/2024** y **TEEH-JDC-161/2024**, por lo tanto, **se revoca** lo que fue materia de impugnación en el acuerdo impugnado vinculándose al Instituto para que dé cumplimiento a los e**fectos** de la presente sentencia.
- d) Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-180/2024**, en consecuencia, **se revoca** la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.
- e) Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en el medio de impugnación **TEEH-RAP-019/2024**, en consecuencia, **se revoca** la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.

Además, en los efectos de la referida resolución local se estableció:

- a) Que en término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione de manera extraordinaria a fin de resolver la procedencia o no del registro de las postulaciones presentadas por el PT en Actopan y Tezontepec de Aldama. Lo anterior, previo análisis de las solicitudes presentadas por el PT respecto de los municipios antes señalados y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, así como en las reglas de postulación aplicables.
- b) Que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presenten sentencia, sesione de manera extraordinaria a fin de modificar el acuerdo impugnado realizando el ajuste de género en el bloque de votación media respecto de los municipios de Tula de Allende y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia.
- c) Se deje sin efectos los cambios de género de las personas que integran la planilla del municipio de Tula de Allende, a fin de que se respete la postulación original realizada por el Partido del Trabajo respecto a los géneros y personas en el citado municipio.
- d) Posterior a ello deberá **notificarlo** a este(*sic*) debidamente a este Tribunal y a las partes y en su caso a quienes pudieran resultar afectados derivado del ajuste de género dentro de las **24 horas siguientes**.



Ahora bien, en adición a la sentencia aludida, el Tribunal local también acompañó copia certificada de la notificación entendida con la parte actora respecto de la misma.

Las constancias referidas son pruebas documentales públicas que generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser aportadas por una autoridad electoral en copia certificada y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 14 párrafo 4 incisos b) y d), en relación con el artículo 16 párrafo 1 y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

De lo anterior se advierte entonces que el TEEH si bien el seis de mayo emitió el Acuerdo de prórroga que dirigió a esta Sala Regional para dar cumplimiento al Juicio 1263³; lo cierto es que el siete de mayo -es decir, al día siguiente- emitió la resolución que recayó a la demanda interpuesta por la parte actora (entre otros medios de impugnación) y en su oportunidad le notificó dicha sentencia a la parte actora.

En este sentido, esta Sala Regional considera que al haberse resuelto el juicio interpuesto por la parte actora que originó el dictado del Acuerdo de prórroga que combate a través del presente juicio de la ciudadanía sí se actualiza un cambio de situación jurídica y que, además, el TEEH satisfizo la pretensión específica planteada, es decir el pronunciamiento sin mayor dilación sobre el medio de impugnación de la parte actora.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se

³ Y que fue recibida el siete de mayo en la Oficialía de partes de esta Sala Regional.

resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, y 74 párrafo 4 Reglamento Interno de este Tribunal, **lo procedente es desechar** la demanda presentada por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora respecto a que esta Sala Regional dicte "...medidas correctivas y disciplinarias a los integrantes del TEEH en cuanto a la demora de mi JDC..." ante la supuesta falta de diligencia en su actuar, no ha lugar a proveer de conformidad.

Lo anterior pues, en este caso, no se advierte algún motivo evidente u objetivo que la justifique, máxime que el Tribunal local resolvió la demanda de la parte actora en un plazo muy breve que, si bien excedió en un par de días el señalado por esta Sala Regional, tuvo justificación en las diligencias realizadas para la correcta integración de los expedientes relacionados, lo que era necesario a fin de impartir una justicia exhaustiva y completa.

Además, dichas medidas excederían la materia de la controversia planteada y no podrían imponerse en un juicio de la ciudadanía cuya naturaleza es la protección de derechos político-electorales y no la sanción del funcionariado electoral.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

SCM-JDC-1367/2024



Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.